



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 153

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- i) El inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, so pena de inadmisión "...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimatorio de los mismos"
- ii) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan David Moreno Gómez, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800aeb17214b136cb2c595e5bb8b99374c6aa87588be5019796b18774eeb7322**

Documento generado en 19/02/2024 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>